Doctor(a)
CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR
E.S.D.

REF: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA
RAD: 08-001-31-53-012-2023-00100-01
DTE: MONICA VILLA DE LA HOZ
DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
INTERNO No 45.325

JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.677.934 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 53.824 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juliomartinezbaquero509@gmail.com, inscrito en el Sirna, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MONICA ESTEHR VILLA DE LA HOZ**, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.565.530 expedida en Barranquilla, con correo electrónico: monicavilladelahoz@hotmail.com, mediante el presente y estando en oportunidad, presento mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el presente asunto, haciendo uso del traslado que me fue conferido, lo cual realizo de la siguiente manera:

ALEGACIONES

PRIMERA. La demandante ejerció «acción directa• contra la aseguradora en su calidad de tercero relativo en el contrato de seguro, como «perjudicado en su patrimonio" por tanto con un interés propio y directo, presentaron inicialmente reclamación directa ante la demandada, quien negó dicho reconocimiento aduciendo que el señor **LUIS ENRIQUE VILLA CAMACHO**, no había reportado a la Aseguradora otras patologías que padecía y que al ocultarlas, incumplía con el contrato celebrado; procediéndose en consecuencia a promover la respectiva demanda verbal, sin embargo, el ad quo empleó un raciocinio equivocado sobre el alcance interpretativo de los incisos 2° y 3° del Artículo 1081 del Código de Comercio, para hallar procedente el primero, desconociendo que «no es un criterio contenido en la norma para ser aplicado a la acción que intenten terceros perjudicados» y «por el hecho de que sean capaces y tuvieron conocimiento del hecho, no puede concluirse que la prescripción aplicable sea la ordinaria», puesto que ésta atañe al tomador, asegurado, asegurador o beneficiario, mientras que la extraordinaria, al referirse a «toda clase de personas», hace referencia a

los «beneficiarios ciertos o indeterminados, es decir, a los terceros víctimas del siniestro», como lo es en este caso con mi mandante.

Si bien la ley no regula este punto, por razones obvias, dado que para la época de redacción de la norma los terceros al contrato de seguro no estaban legitimados para efectuar reclamación alguna, la jurisprudencia si lo hace respecto de una acción bastante similar en su etiología, concedida también a terceros por la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1131 del Código de Comercio, para entender que en esos eventos opera la prescripción extraordinaria, raciocinio que es pertinente respecto de la acción que dio origen a este proceso, en la medida que, "Son terceros la viuda y los herederos en el seguro grupo de deudores, como lo son las víctimas de los seguros de responsabilidad civil. Por tanto, la misma construcción argumentativa que hace la doctrina y que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, en pasadas decisiones para concluir que la prescripción pertinente en la acción directa y la extraordinaria; y predicable a la acción directa de los herederos y la cónyuge en el seguro grupo de deudores.

De ahí, que el hito a considerar también en estos eventos, debe ser el acaecimiento del hecho externo y no el conocimiento efectivo que de aquel pudiera tener la víctima, tal y como lo concluyó la Corte tratándose de la acción directa, en CSJ SC 29 jun. 2007, extensiva a este evento.

SEGUNDA. La figura de la prescripción extintiva ha sido respaldada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, su razón de ser involucra principios constitucionales que respaldan su existencia, principalmente porque garantiza la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. En efecto, la prescripción extintiva "cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales". La seguridad jurídica es un principio que involucra no solo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones jurídicas se definan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo. De acuerdo con ello, no ejercer un derecho implica una sanción a su titular. Esta sanción consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa, se da como consecuencia de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción extintiva supone razones subjetivas. Es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho.

La figura de la prescripción (1) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (2) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (3) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (4) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

Para el caso sometido a estudio por esa Corporación, tenemos que tratándose de terceros relativos ha debido darles el tratamiento que emerge de la prescripción objetiva, que es la que corre, a partir del acaecimiento del hecho, **«contra cualquiera clase de personas y no contra quienes hicieron parte en el contrato de seguros, a quienes se les aplicaría la prescripción ordinaria»**, siendo esa la interpretación lógica del alcance del artículo 1081 del Código de Comercio, en el seguro grupo de vida deudores, en consideración a la acción que le corresponde a la cónyuge si la hubiere, y a los herederos del asegurado, en el presente asunto, sería la hija, que funge como demandante.

A contrario sensu de lo establecido en la norma en cita y la jurisprudencia que existe, el **A QUO** interpretó de manera errada el artículo 1081 del Código de Comercio toda vez que dicha norma no prevé que **«a los terceros, la viuda y los herederos que ejercitan una acción directa contra la aseguradora, se le aplique la prescripción ordinaria»,** por lo que, a efectos de llenar ese vacío legal, ha debido realizar un razonamiento interpretativo más amplio a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el evento de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, por concernir at término de prescripción más amplio, y porque al ser objetivo corre contra todo el mundo a partir del acaecimiento del hecho, es decir, contra terceros. No obstante, lejos de efectuar una argumentación encaminada a llenar ese vacío, optó por aplicar la prescripción ordinaria.

TERCERA. Existen dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera de ellas comienza a contar desde que la persona razonablemente pudo conocer el hecho que da origen a la acción (el siniestro) y la extraordinaria corre desde que ocurre el siniestro. Ambas clases de prescripción pueden comenzar a correr paralelamente. La diferencia radica en que una (la ordinaria) se aplica para personas que por su condición (incapaces) o por otras razones justificables no pueden tener conocimiento del hecho, y la otra (extraordinaria) aplica para cualquier tipo de personas independientemente su calidad.

El **A QUO** unísonamente alude a qué en el presente asunto, se aplica la prescripción ordinaria, sin entrar a desmenuzar él porque de esa interpretación del preludito art. 1081 del Código de Comercio, sin embargo, no justifico tal elección y aplicación al presente asunto, pues la prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. **Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción** y, por otra parte, **garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde.**

Por otro lado, la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

No considero acertada la decisión del Juzgado, pues no dio la adecuada interpretación a lo normado en el 1081 del Código de Comercio, porque dicha norma no prevé que **«ninguno de los terceros, la viuda y los herederos que ejerciten una acción directa contra la aseguradora, se les aplique la prescripción ordinaria»**, por lo que, a efectos de llenar ese vacío legal, ha debido realizar un razonamiento interpretativo más amplio a partir de la jurisprudencia de la Corte para el evento de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, por concernir al término de prescripción más amplio, y porque al ser objetivo corre contra todo el mundo, es decir, contra terceros.

En este segmento del embate, se incurre en el defecto previsto en el numeral 2º del artículo 346 del Código General del Proceso, consistente en plantear «cuestiones de hecho o de derecho que no fueron reconocidas en la instancia», la existencia de un vacío normativo por falta de regulación en el artículo 1081 del Código de Comercio, le da a mi mandante la calidad de tercero y por ende mal podría aplicársele la prescripción ordinaria, pues la aplicable le era la extraordinaria.

Sea del paso advertir que ningún vacío normativo puede predicarse por el hecho de que una norma de redacción tan amplia como el artículo 1081 ibídem, no se refiera expresamente a todas las acepciones que pueda tener el vocablo «interesado» a que alude en su inciso 2º, y mucho menos que de esa eventual omisión pueda deducirse que quienes, de acuerdo con las normas que disciplinan el contrato de seguro no tengan tal calidad, queden cobijadas por la modalidad de prescripción extraordinaria.

CUARTA. En el presente asunto el **A QUO**, determinó que la prescripción a valorar era la ordinaria y no la extraordinaria, pues le asigna la calidad de interesado a mi mandante señora **MONICA VILLA DE LA HOZ**, cuando realmente es un tercero, ya que no fue quien suscribió el contrato, sino que es la hija del tomador o asegurado, por ende mal podría endilgársele la calidad de persona interesada, aun cuando en realidad lo es, pero más allá, debe tenerse en cuenta, que la misma norma que aplica el **A QUO**, habla que la prescripción extraordinaria, la cual es de cinco (5) años se aplica a toda clase de personas, es decir, terceros, herederos, cónyuge, o parientes, cuando acertadamente lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime, cuando mi mandante no es una persona interesada, es un tercer con vocación hereditaria, pues es hija del tomador y/o asegurado y ello, hace que solamente se le aplique la prescripción extraordinaria a que alude el inciso 3 del art. 1081 del Código de Comercio,

por ende, deberá **REVOCARSE** la sentencia proferida por el **A QUO**, ya que aplico el término de prescripción de la acción para incoar la presente demanda, de manera errada, ya que aplico el consagrado en el inciso 2 del art. 1081, cuando realmente debía aplicarle el término de prescripción extraordinario que consagra el inciso 3 del citado art. 1081 ibídem.

De esta forma dejo sustentado el presente RECURSO DE APELACION.

De la señora Magistrada, Obsecuentemente,

JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO
CC No 8.677.934 de Barranquilla
T.P. No 53.324 del C. S. de la J.